
Sentencia impugnada: C mara Civil y Comercial de la Corte de Apelaci n de San Pedro de Macor s, del 13 de septiembre de 2013.

Materia: Civil.

Recurrentes: Rafael M. J rtir Hern ndez y Angela Calder n Calder n.

Abogado: Dr. Daniel Charles Paulino

Recurrido: Valerio Leonardo Palacio.

Abogado: Dr. Orlando Manuel Acosta Villa.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jim nez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REP BLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casaci n en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jim nez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, ao 177  de la Independencia y ao 156  de la Restauraci n, dicta en audiencia p blica, la siguiente sentencia:

En ocasi n del recurso de casaci n interpuesto por Rafael M. J rtir Hern ndez y Angela Calder n Calder n, dominicanos, mayores de edad, titulares de las c dulas de identidad y electoral n ms. 025-0024926-9 y 025-0024785-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Proyecto n m. 4, del sector Las Quinientas del municipio El Seibo y domicilio *ad hoc* en el domicilio de elecci n de su abogado, representados legalmente por el Dr. Daniel Charles Paulino, titular de la c dula de identidad y electoral n m. 026-0043139-5, con estudio profesional abierto en la calle Manuela Diez Jim nez n m. 7 del sector El Retiro de la ciudad El Seibo y domicilio *ad hoc* en la avenida Rmulo Betancourt n m. 1212, suite 1-206, condominio plaza Amer de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Valerio Leonardo Palacio, dominicano, mayor de edad, titular de la c dula de identidad y electoral n m. 025-0004860-4, domiciliado y residente en la calle Duverg  n m. 68, sector Los Cajuales de la ciudad de El Seibo, representado legalmente por el Dr. Orlando Manuel Acosta Villa, titular de la c dula de identidad y electoral n m. 025-0005934-6, con estudio profesional abierto en la calle Asomante n m. 58 del sector Los Hoyitos de la ciudad de El Seibo y accidentalmente en la avenida Venezuela n m. 7 esquina calle Club Rotario, apartamento 2  , municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia n m. 303-2013, por la C mara Civil y Comercial de la Corte de Apelaci n del Departamento Judicial de San Pedro de Macor s, en fecha 13 de septiembre del 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Admitiendo como y v  lido en cuanto a la forma la presente acci n recursoria, por haber sido diligenciada en tiempo oportuno y en consonancia a los formalismos legales vigentes; SEGUNDO:* *Disponiendo la confirmaci n de la sentencia No. 07-2012, de fecha 25 de Enero del 2012, dimanada de la C*

*Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo; por todo expuesto en las glosas que anteceden; **TERCERO:** Condenando a los Sres. Rafael M. Jirtir Hernández y Angela Calderón Calderón, al pago de las costas, ordenándose su distracción a favor y provecho del Dr. Orlando Manuel Acosta Villa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 15 de octubre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de noviembre de 2013, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda B. Jérez Acosta, de fecha 24 de agosto de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 23 de enero de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Rafael M. Jirtir Hernández y Angela Calderón Calderón y como parte recurrida Valerio Leonardo Palacio. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** mediante acto de venta de fecha 21 de enero de 2010, Rafael M. Jirtir Hernández y Angela Calderón Calderón vendieron a Leonardo Valerio Palacio un inmueble; **b)** aduciendo falta de entrega del inmueble, el comprador demandó a los vendedores en ejecución de contrato, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo mediante la sentencia núm. 7-12 de fecha 25 de enero de 2012; c) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los actuales recurrentes quienes pretendían la revocación total de dicha decisión, recurso que fue rechazado por la corte *a qua* mediante sentencia núm. 303-2013 de fecha 13 de septiembre de 2013, ahora impugnada en casación que confirmó la decisión de primer grado.

La parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación del artículo 1315 del Código Civil dominicano; **segundo:** violación de los artículos 1599 del Código Civil dominicano y 190 de la Ley núm. 176-07 sobre Municipios.

En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce que tanto el juez de primer grado como la corte *a qua* transgreden el artículo 1315 del Código Civil, toda vez que no verificaron que en el acto de venta cuya ejecución era pretendida el vendedor justificaba su derecho de propiedad en un contrato de venta de fecha 11 de diciembre de 2004, acto de cuya valoración se podía comprobar que el terreno que envuelve la venta es propiedad del Ayuntamiento de Santa Cruz del Seibo y que el indicado órgano suscribió un contrato de arrendamiento en fecha 4 de agosto de 1980 con María Cristina Hernández Rodríguez, casada con el hoy recurrente, cuestión de la que estaba consciente el hoy recurrido; de manera que el contrato deviene nulo por cuanto la indicada señora no ha dado su consentimiento a la venta del inmueble.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando en esencia que fue fundamentada en pruebas, de las cuales hace mención la alzada, por lo que dicha parte no transgredió el artículo 1315 del

Código Civil, como se alega.

De la revisión del fallo impugnado, así como de los documentos que sirvieron de soporte a la jurisdicción de fondo, esta Corte de Casación verifica que ante la alzada, el hoy recurrente argumentaba en sustento de su recurso de apelación, que la relación contractual vigente entre los litigantes se trató de un préstamo y no de una venta, es decir, que el acto fue simulado a fin de garantizar el negocio y que era harto conocido que las casas de negocio que se dedican al préstamo, en su mayoría lo hacen con mala fe y con la intención de adquirir los bienes que le son dados en garantía.

Como se observa, los argumentos en que sustenta el recurrente los medios objeto de análisis, referentes a la forma de adquisición del derecho de propiedad de su parte y a la necesidad de consentimiento de su esposa, aducida arrendataria del Ayuntamiento de Santa Cruz del Seibo, constituyen argumentos nuevos en casación, cuya valoración se encuentra fuera del conocimiento de esta Corte de Casación, en razón de que conforme jurisprudencia constante no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o cuyo examen oficioso se impone en un interés de orden público, cuestión que no ocurre en la especie.

Tomando en consideración lo anterior, procede declarar inadmisibles los medios ponderados y, como consecuencia de ello, rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, lo que vale decisión sin hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley número 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley número 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 68 y 70 de la Ley número 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley número 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA

EN NOMBRE DE LA LEY: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael M. Jirir Hernández y Angela Calderín Calderín, en contra de la sentencia civil número 303-2013, dictada el 13 de septiembre del 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arseno y Napolen R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.